

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Juez el presente proceso, para seguir adelante con la ejecución. Para proveer.
Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2022.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 599/

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

Radicación: 760013103018-2021-00143-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandados: PRINTER DE COLOMBIA LTDA Y OTROS

OBJETO.

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA.

Mediante auto interlocutorio N° 518, de fecha 12 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de las entidades PRINTER DE COLOMBIA LTDA, JULIÁN ALBERTO LLANOS SANTOFIMIO y MARIA FERNANDA CASTAÑEDA VELASCO para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación a los demandados de manera personal conforme se hizo constar en auto del 14 de julio de 2022, sin que se propusiera contestación alguna.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)*"

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 ibídem, que constituye plena prueba en contra los deudores demandados.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que los demandados cumplieron con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora en el equivalente al 3% de la suma que arroje la liquidación final del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra las entidades PRINTER DE COLOMBIA LTDA, JULIÁN ALBERTO LLANOS SANTOFIMIO y MARIA FERNANDA CASTAÑEDA VELASCO, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

TERCERO: Condenar en costas a los demandados. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, el equivalente al 3% de la suma que arroje la liquidación final del crédito.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ
Jueza.